

Salto, 28 de noviembre de 2014.-

I.- VISTOS Y RESULTANDO:

Las presentes actuaciones presumariales en las que se indagó a los señores: **E. A. F. S.**, cédula de identidad 5.334.972-8, oriental, soltero, jornalero, de 20 años de edad y domiciliado en calle V. V. al XXX del Barrio Artigas; **E. D. F. P.**, cédula de identidad 4.034.542-0, oriental, casado, vendedor, de 50 años de edad y domiciliado en calle F. al XXX; y **L. F.**, cédula de identidad 5.334.978-4, oriental, soltera, de 22 años de edad y domiciliada en Avenida R. al XXX; como presuntos autores penalmente responsables de UN DELITO DE CONTRABANDO (artículos 60 nral. 1 y 257 del Código Penal y artículo 253 de la Ley 13.318).

II.- HECHOS ATRIBUIDOS:

De las mencionadas actuaciones presumariales surge palmariamente verificada la ocurrencia de los siguientes hechos que a continuación se describen:

Que en el día de la fecha, siendo alrededor de las 13:00 horas en las cercanías del puente ferroviario ubicado próximo a la rotonda del Puente Internacional de Salto Grande, personal policial de la Seccional Quinta que se hallaba realizando una recorrida en moto, divisan el vehículo marca Ford, modelo Corcel, matrícula HAP XXX, de color blanco, aparentemente proveniente de territorio argentino, el cual se hallaba aparcado a un costado de la ruta por encontrarse con fallas mecánicas.

Allí se determinó que el único ocupante del mismo al momento, era su conductor, el indagado Sr. E. A. F. S., el cual carecía al momento de documentos propios y del vehículo a no ser el carnet de salud; y al efectuarse la correspondiente inspección por parte de los funcionarios policiales intervinientes, éstos se percataron de que el mismo transportaba disimulado en varias partes del vehículo como ser: entre y dentro de los asientos, en las puertas, y en el baúl tapado con una lona, diversas mercaderías de procedencia argentina, en su enorme mayoría bebidas, comestibles y artículos de tocador, todo lo cual fue documentado.

Que posteriormente, y en el curso de la instrucción practicada ante la Sede, de acuerdo a las declaraciones de los indagados vertidas en audiencia y en presencia de la Defensa; pudo confirmarse que la mercadería incautada era de procedencia argentina, adquirida en la ciudad de Concordia, para su venta posterior en diversos comercios de plaza.

Se supo además que el conductor del vehículo había viajado a la mencionada ciudad argentina en la mañana de hoy, en compañía de su padre el Sr. E. D. F. P. y su hermana L. P., llevando así la suma de \$ 8.000 que le había prestado unos días antes su cuñado, el Sr. S. J. D. L. M., quien también fue indagado, cruzando la frontera siendo alrededor de las 08:40 horas, lugar en donde compró la mercadería en una distribuidora, regresando a Salto pasado el mediodía, cuando eran alrededor de las 12:50 horas.

El Sr. E. F. S. declaró además que cruzó la frontera con el vehículo a nombre de una tercera persona, sin tener poder de la misma, y sin seguro con tarjeta verde habilitante para ello; y que además habló en un pasillo cercano al baño en el Puesto de Control Integrado, con un funcionario que allí estaba y al que describe, a quien le pidió que lo dejase pasar al vecino país para traer mercadería para la venta, ya que estaba en una situación de gran necesidad económica; todo lo que motivó que se citase en carácter de indagados a los tres funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que se hallaban cumpliendo tareas en ese horario, no reconociéndose a ninguno de ellos como el funcionario en cuestión por parte del indagado F. S. al momento de efectuarse diligencia de careo.

Por su parte, los Sres. E. F. P. y L. F., reconocieron que acompañaron al Sr. E. F. S. y que ayudaron a éste a acomodar y disimular la mercadería por éste adquirida en el coche, a la vez que una vez que el automóvil se rompió en las inmediaciones de la rotonda del Puente de Salto Grande, se fueron del lugar en una camioneta que por allí pasó, reconociendo la Sra. L. F. que posteriormente volvió al sitio en moto, a efectos de alcanzarle a su hermano los documentos.

III.- ELEMENTOS CONVICTIVOS:

La prueba de los hechos referidos, se integra con:

Actuaciones policiales, incluyendo acta de incautación de efectos, Carpeta Técnica 958/2014, y parte policial con información del S.G.P.

Declaración como testigos de los policías intervinientes.

Información de la Dirección Nacional de Migración

Declaración del indagado Sr. S. D. L..

Comprobantes de compra.

Declaraciones confesorias de los indagados Sres. E. F. S., E. F. P. y L. F., ratificadas en legal forma en presencia de su Defensor.

Declaración como indagados de los funcionarios aduaneros Sres. H. F. F. S., A. F. S. R. y P. H. S. S..

Diligencia de careo entre el indagado F. S. y los funcionarios aduaneros.

Y demás resultancias corroborantes de autos.

Asimismo, al culminar la indagatoria judicial efectuada, el Sr. Representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Lackner, como titular de la Acción Penal, solicitó en la Vista que le fuera conferida al efecto, el enjuiciamiento de los indagados E. A. F. S., E. D. F. P. y L. F., como autores de un DELITO DE CONTRABANDO; en el caso de la Sra. L. F., sin prisión y con imposición de la medida sustitutiva de presentación ante la Seccional Policial correspondiente a su domicilio, por el tiempo y frecuencia que la Sede determine; y con prisión en el caso de los Sres. E. F. S. Y E. F. P., de conformidad con lo establecido por la Ley 16.058.

Asimismo, la Fiscalía solicitó el diligenciamiento de probanzas a efectos de profundizar la instrucción, y la formación de pieza aduanera y pieza presumarial.

Por su parte, las Defensas de los indagados, no tuvieron objeciones que formular a la requisitoria del Ministerio Público.

IV.- ADECUACION TÍPICA:

Atento a lo que emerge de las actuaciones cumplidas que vienen de resumirse, existen a juicio de este decisor elementos de convicción suficientes indispensables para juzgar la ocurrencia de hechos *prima facie* y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso penal que se valorarán en la Sentencia Definitiva, que encuadran en la figura delictiva tipificada como UN DELITO DE CONTRABANDO, de acuerdo a los artículos 60 nral. 1 y 257 del Código Penal, y artículo 253 de la Ley 13.318; en la que los Sres. E. A. F. S., E. D. F. P. Y L. F. tuvieron presunta participación en calidad de autores penalmente responsables.

V.-SITUACION JURIDICA DE LOS INDICIADOS:

Teniéndose presente los extremos y fundamentos considerados por la Fiscalía, el procesamiento de la Sra. L. F. se dispondrá sin prisión y con imposición de la medida sustitutiva impetrada; y en el caso de los Sres. E. A. y E. D. F., se dispondrá con sujeción física a la causa.

VI.-FUNDAMENTO DE DERECHO:

Atento a ello, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 7, 12, 15 y 16 de la Constitución de la República; arts. 60 nral. 1º y 257 del Código Penal; arts. 2, 3 lit. A) y 4 de la Ley 17.726; art. 1º de la Ley 16.058; y art. 253 de la Ley

13.318; y arts. 71, 78, 118, 125 y 126, 172, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Penal; **RESUELVO:**

I) Iníciase un Sumario Penal, decretándose: **a) el procesamiento con prisión** de los Sres. **E. A. F. S. y E. D. F. P.**, imputados de la presunta comisión como autores penalmente responsables de **UN DELITO DE CONTRABANDO**; y **b) el procesamiento sin prisión y bajo caución juratoria** de la Sra. **L. F.**, imputada de la presunta comisión como autora penalmente responsable de **UN DELITO DE CONTRABANDO**, e impónesele a la misma como medida sustitutiva (art. 3º, literal. A de la Ley 17.726), la obligación de presentarse ante la Seccional Policial correspondiente a su domicilio dos veces por semana en días no consecutivos; por el término de sesenta días. Ofíciase a tales efectos a la Jefatura de Policía de Salto, cometiéndose el control de su cumplimiento a la Autoridad Policial respectiva, debiéndose informar tal extremo dentro del término de cinco días al vencimiento, o en forma inmediata en caso de ser incumplidas.

II) Estámpese la constancia de hallarse los prevenidos de autos a disposición de esta Sede Judicial, fórmese pieza y caratúlese esta causa de acuerdo a las imputaciones aquí efectuadas.

III) Téngase por designado Defensor de los encausados al Dr. César Barreda.

IV) Ténganse por incorporadas al sumario, la totalidad de las actuaciones presumariales que anteceden, y dése noticia de las mismas al Ministerio Público y a la Defensa.

V) Solicítese al Instituto Técnico Forense planilla de antecedentes por los indiciados, y relaciónese la presente causa en el caso de la Sra. L. F. y comuníquese el presente procesamiento en los procesos penales que resulten informados respecto de los otros dos encausados.

VI) Cúmplase con el diligenciamiento de toda la prueba impetrada por la Fiscalía en los numerales 1 a 5 de su Vista de fs. 54 y 55.

VII) Fórmense las piezas aduanera y presumarial solicitadas asimismo por la Fiscalía en el Otrosí Pide de fs. 55, y elévense al Despacho para más proveer; y asimismo remítase testimonio a la Dirección Nacional de Aduanas, solicitándose a la misma remita para ser agregado en las actuaciones presumariales a formarse respecto de los funcionarios indagados, los resultados de las actuaciones administrativas.

VIII) Comuníquese esta resolución en la forma de estilo y a todos los efectos dispuestos.

IX) Notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público.

Dra. María Irene Derrégibus

Actuaria Adjunta

Dr. Enrique Ismael Falco

Juez Letrado

